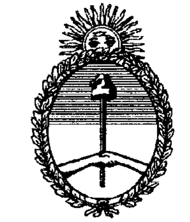
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 30 DE SETIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.489

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

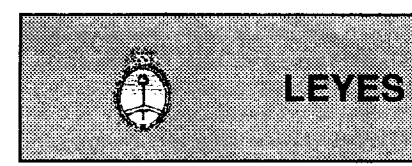
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

MINERIA

Ley 24.695

Créase el Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos. Dependencia orgánica y funcional. Objetivos.

Sancionada: Setiembre 4 de 1996.
Promulgada: Setiembre 25 de 1996

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Créase el Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos, el que funcionará bajo dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación. Se constituirá sobre la base de la información existente en dicho sector y en todo organismo dependiente de la administración pública nacional, centralizada y descentralizada, universidades nacionales, entes autárquicos u otros en los que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

ARTICULO 2° — Son objetivos del Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos:

a) El relevar y procesar toda la información sobre el equipamiento y recursos humanos del sector minero.

b) Estructurar una red de información pública que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos.

c) Editar al menos una vez cada tres años la información contenida en el sistema.

ARTICULO 3° — Los entes enunciados en el artículo 1° quedan obligados a suministrar periódicamente a la base de datos toda la información sobre el tema objeto de esta ley, actualizando la información al menos una vez por año. Es optativo el suministro de dicha información para las personas físicas o jurídicas del sector privado.

ARTICULO 4° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán de los fondos que anualmente fija la ley de Presupuesto Nacional para la Secretaría de Minería de la Nación.

ARTICULO 5° — Invítase a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley, las que podrán integrarse al Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos con la información generada en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo en tal caso optar por terminales de la base de datos cuando así lo dispongan.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS R. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

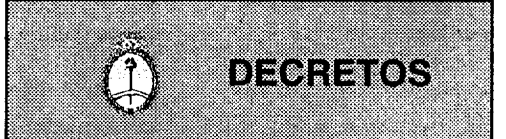
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1078/96

Bs. As., 25/9/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.695 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



DECRETOS

CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

Decreto 1075/96

Desígnanse Directores.

Bs. As., 25/9/96

VISTO lo solicitado por el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1881 del 25 de octubre de 1994 fueron designados como integrantes del directorio de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, los Comisarios

SUMARIO

Generales (R) D. Carlos Manuel ORTIZ y D. Héctor Jorge ABELLEIRA, a partir del 26 de octubre de 1994 y por el término de DOS (2) años.

Que a raíz de lo determinado por el Título III, Artículo 15 del Decreto-Ley Nº 15.943/46, ratificado por la Ley Nº 13.593 el día 26 de octubre del año en curso expira el período legal del mandato de los funcionarios mencionados.

Que a tales efectos el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA propone la designación por un nuevo período de Ley a los Comisarios Generales (R) citados.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 del Decreto-Ley Nº 15.943/46, ratificado por Ley Nº 13.593.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL a los Comisarios Generales (R) D. Carlos Manuel ORTIZ (M.I. Nº 4.102.046) y D. Héctor Jorge ABELLEIRA (M.I. Nº 4.311.221), por el término de DOS (2) años, a partir de 26 de octubre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

VETO

Decreto 1080/96

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley sancionada bajo el Nº 24.690.

Bs. As., 25/9/96

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.690, sancionado con fecha 4 de setiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha dispuesto por el Proyecto de Ley mencionado en el VISTO sustituir el artículo 19 de la Ley Nº 18.284.

Que de acuerdo al Tratado de Asunción, aprobado por Ley Nº 23.981, los reglamentos armonizados en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) deben ser obligatoriamente incorporados a la legislación de cada uno de los Estados Parte constituyéndose en normas supranacionales.

Que la temática tratada y resuelta en el Proyecto de Ley citado en el VISTO, ha sido armonizada y puesta en vigencia en los cuatro Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR, mediante las Resoluciones Grupo Mercado Común Nros. 36/93 y 21/94.

Que las Resoluciones precitadas fueron incorporadas al CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, a través de las Resoluciones Nros. 34 del 10 de enero de 1996 y 3 del 11 de enero de 1995 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, respectivamente.

Que la aprobación del mencionado Proyecto implicaría aplicar un mecanismo erróneo de modificación de una normativa supranacional, situación que traería como consecuencia inconvenientes tanto en el orden nacional como internacional.

Que asimismo, se generarían confusiones e interpretaciones erróneas sobre temas que se encuentran contemplados en la legislación vigente y son de actual aplicación por los organismos competentes en la materia.

Que la incorporación de extensos listados de elementos químicos en rótulos, envases y envolturas provocaría serios inconvenientes técnicos en la producción y comercialización de los alimentos.

Que los estudios que deberían realizar los productores para obtener la información exigida serían sumamente complejos y costosos, generando una verdadera barrera de entrada a los mercados para las pequeñas y medianas empresas.

Que todos estos factores restarían competitividad al sector alimentario en el mercado exterior e internamente podrían conllevar a un aumento en los precios finales de los alimentos, afectando directamente a los consumidores.

Que en mérito a los motivos expuestos corresponde observar en forma total el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.690.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.690.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

IMPUESTOS

Decreto 1089/96

Incorpórase a la lista de productos gravados establecida en el artículo 4º del Capítulo I, del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Gas Natural, al Diesel Oil, Kerosene y Gas Oil.

Bs. As., 26/9/96

VISTO el Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Gas Natural, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la actual política económica se han adoptado medidas de carácter tributario, tendientes a lograr una mejor distribución de la carga fiscal mediante la ampliación de la base de imposición de determinados tributos.

Que en tal sentido, en el Impuesto a los Combustibles Líquidos, se estima procedente reimplantar la gravabilidad del gas oil, atento haber desaparecido las razones que oportunamente dieron origen a la supresión del gravamen.

Que asimismo resulta necesario incorporar a la lista de productos gravados, aquellos combustibles que como el diesel oil y el kerosene, por sus altas posibilidades de sustitución podrían producir alteraciones que desvirtúen los objetivos perseguidos.

Que la Ley Nº 24.698 establece que en el caso de incorporarse al tributo los referidos productos, el gravamen no podrá superar los DOCE CENTAVOS ($ 0,12) por litro.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el tercer párrafo del artículo 4º del Capítulo I del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpórase a la nómina de productos gravados establecida en el artículo 4º, del Capítulo I, del Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, de Impuesto a los Combustibles Líquidos y al Gas Natural, los productos que se indican a continuación, con un monto de impuesto de DOCE CENTAVOS ($ 0,12) por litro:

— Gas Oil

— Diesel Oil

— Kerosene

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1088/96

Precísase la traza de las áreas que se encuentran comprendidas en los aglomerados urbanos indicados en el apartado A del Anexo I del Decreto Nº 492/95 correspondientes a las Provincias de Catamarca, Córdoba, Chaco, Mendoza, Salta, San Juan y Tucumán.

Bs. As., 26/9/96

VISTO el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993 y el Decreto Nº 2609 de fecha 22 de diciembre de 1993 y sus modificatorios Nº 492 de fecha 22 de setiembre de 1995 y Nº 1024 de fecha 28 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2609/93 y sus modificaciones estableció la disminución de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, a cargo de los empleadores, con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social en los porcentajes que para las distintas áreas y regiones del país dispuso en su Anexo I.

Que la delimitación de tales jurisdicciones no se correlaciona, en algunos casos, con una definición inequívoca de los límites que permita, tanto al Fisco como al contribuyente, identificar con el grado de certeza necesario el porcentaje de reducción aplicable.

Que en razón de lo expuesto resulta menester precisar la traza de las áreas que se encuentran comprendidas en los aglomerados urbanos indicados en el apartado A del Anexo I del Decreto Nº 492/95 correspondientes a las Provincias de Catamarca, Córdoba, Chaco, Mendoza, Salta, San Juan y Tucumán, en función de la división geopolítica de cada una de las provincias mencionadas.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

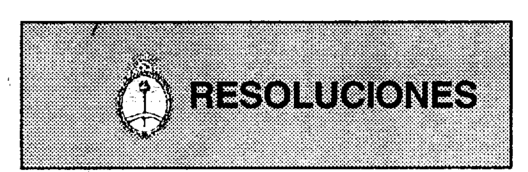
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que los aglomerados urbanos indicados en el Apartado A del Anexo I del Decreto Nº 492 del 22 de setiembre de 1995 como Gran Catamarca, Gran Córdoba, Gran Mendoza, Gran Resistencia, Gran Salta, Gran San Juan, y Gran Tucumán, comprenden las áreas delimitadas por las divisiones geopolíticas que a continuación se detallan:

Gran Catamarca	Departamentos:	Capital	
		Valle Viejo	
		Fray Mamerto Esquiú	
Gran Córdoba	Departamento:	Capital	
Gran Mendoza	Departamentos:	Capital	
		Las Heras	
		Godoy Cruz	
		Guaymallén	
		Maipú	
		Luján de Cuyo	
Gran Resistencia	Ejidos Municipales de:	Resistencia	
		Barranqueras	
		Puerto Vilelas	
		Fontana	
Gran Salta	Departamento:	Capital	
Gran San Juan	Limitado por:	Av. de Circunvalación	
Gran Tucumán	Departamentos:	Capital	
		Yerba Buena:	Sólo localidades
			Marcos Paz
			Yerba Buena
		Cruz Alta:	Sólo localidad
			Banda del Río Salí
		Tafí Viejo:	Sólo localidad
			Las Talitas

Art. 2º — El presente decreto será de aplicación a partir del 1º de octubre de 1996.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Alberto Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ACTUALIZACION DEL VALOR DE BIENES O PRESTACIONES EN GENERAL

Resolución 224/96

Derógase el artículo 3° de la Resolución N° 763/94, que estableció que los requerimientos de pago cuando estuviesen originados en obligaciones reconocidas por sentencia judicial firme, con liquidación definitiva, firme y consentida, deberán continuar su trámite normal de cancelación.

Bs. As., 26/9/96

VISTO la Resolución N° 763 de fecha 17 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma fue emitida con la finalidad de agilizar la continuación de los trámites correspondientes a requerimientos de pago de deuda consolidada en los términos de la Ley N° 23.982, dentro del marco de la Ley N° 24.283.

Que por el art. 3° de la Resolución mencionada en el VISTO se dispuso que dichos requerimientos de pago cuando estuviesen originados en obligaciones reconocidas por sentencia judicial firme, con liquidación definitiva, firme y consentida, deberán continuar su trámite normal de cancelación.

Que la doctrina y jurisprudencia elaboradas con posterioridad a la fecha del dictado de la citada resolución, establecieron un criterio amplio en cuanto a lo vinculado a la oportunidad procesal de introducción de la cuestión autorizada por la Ley N° 24.283, por lo que ésta resulta aplicable en todos los casos en que mediando sentencia, y aun con liquidación aprobada, el crédito no fue cancelado total o parcialmente (CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA "B", 20 de febrero de 1995, "ARCIDIACONO, Domingo c/SALGADO, Graciela s/Sumario", CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SALA "B", 19 de mayo de 1995 en autos "ZILOCCHI OSCAR c/ LUTZ, JORGE", en sentido comparable CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA "A", 12 de marzo de 1996 en autos "GUEVARA, Irma R. c/WOSNER, Jorge A. y otro").

Que de manera coherente con lo antes expresado, autorizada doctrina se ha expedido en cuanto a la posibilidad de la introducción procesal de la Ley N° 24.283 en el sentido que la misma es articulable hasta el momento del pago, por cuanto la jurisprudencia en cuanto en materia de indexación, permitía solicitar la actualización monetaria hasta ese momento y por consiguiente los límites de la indexación deberían tener la misma amplitud, pues en caso contrario se daría lugar a la contradicción de poder plantear la actualización sin la defensa de la Ley N° 24.283.

Que las circunstancias mencionadas en las precedentes consideraciones tornan aconsejable la modificación de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763/94, teniendo particularmente en cuenta la posible incidencia de la norma en los casos de mayor relevancia institucional o patrimonial.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 12 del Decreto N° 794 de fecha 23 de mayo de 1994 y el art. 36 del Decreto N° 2140 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el art. 3° de la Resolución del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 del 17 de junio de 1994.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 96/96

Suspéndense los efectos de las Resoluciones N° 202/96-SETYC y N° 462/96-CNT, mediante las cuales se aprueba la tarifa máxima para el servicio de información "110" y su reglamentación, respectivamente.

Bs. As., 6/9/96

VISTO el Expediente EXPCNTMESA E. 17.330/95 en el que se dictaron las Resoluciones S. E. T. y C. N° 202/96 y CNT N° 462/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Resoluciones mencionadas en el visto se aprobó la tarifa máxima para el Servicio de Información "110" propuesta por TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S. A. y TELEFONICA DE ARGENTINA S. A.

Que también se determinó que no se cobrará el servicio cuando la información solicitada al "110" no pudiera brindarse por cualquier motivo, que la consulta provenga de un teléfono público o el abonado solicitado no figure en la guía impresa distribuida o figure con errores que impidan la obtención del número requerido.

Que por la Resolución CNT N° 462/96 se determinó en qué supuestos no se cobrará la tarifa; y que para el A.M.B.A. las Licenciatarias deberán entregar, gratuitamente y en su domicilio a aquellos clientes que lo soliciten, las guías de otras zonas del A. M. B. A.

Que la H. Cámara de Diputados de la Nación solicitó al PODER EJECUTIVO NACIONAL que suspenda la aplicación de la Resolución S.E.T. y C. N° 202/96, fundándose en el perjuicio económico que los clientes del S.B.T. tendrían con la aplicación de la medida y que además significa un límite al acceso de la información que les corresponde como abonado al servicio público.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. presentó un recurso de Reconsideración y de Alzada en subsidio, en los términos de los artículos 84 y 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el decreto N° 1759/72 contra la Resolución CNT N° 462/96 por entender, conforme a los argumentos que desarrolla, que la misma es nula de nulidad absoluta.

Que así mismo la FEDERACION DE COOPERATIVAS TELEFONICAS (FECOTEL) solicitó la modificación de la Resolución S.E.T. y C. N° 202/96, retornando al sistema anterior.

Que el punto 10.1.7 del Anexo I aprobado por el decreto N° 62/90 y modificatorios estableció una obligación a las Licenciatarias a suministrar anualmente en forma gratuita, la guía de usuarios abonados al servicio. También deberán proveer un servicio de información por el cual todo cliente abonado al servicio podrá obtener información sobre los números de sus abonados en guía, servicio que podrá ser oneroso.

Que el hecho de que los clientes no puedan contar con las guías de todos los abonados del servicio, tornaría antijurídico que el servicio sea oneroso, ya que es requisito previo del mismo que la información sea provista por la Licenciataria. Quien quiera tener acceso, además de las guías, al servicio el mismo puede ser oneroso.

Que por los argumentos antes desarrollados, a los que se suma la repercusión social que han tenido las mismas, torna oportuno su suspensión.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 245/96 y sus respectivos modificatorios y conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese los efectos de las Resoluciones S.E.T. y C. N° 202/96 y CNT N° 462/96.

Art. 2° — Constitúyese en el ámbito de esta Secretaría una Comisión redactora de un Documento de Consulta respecto de la Regulación y Tarifación del Servicio de Información 110, la que deberá tener en cuenta los antecedentes internacionales en la materia y la utilización del servicio por parte de las diferentes categorías de clientes.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 97/96

Aclárase que Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A. requerirá la correspondiente licencia para la prestación de servicios de valor agregado en el ámbito nacional e internacional, a quienes soliciten salida internacional para acceder a la Red Internet.

Bs. As., 16/9/96

VISTO los Expedientes Nros. 8615/95, 3015/94 y 328/96 del registro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y el Expediente N° 033/95 del registro de la ex-Subsecretaría de Comunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que todos los expedientes citados en el Visto tratan de diferentes solicitudes efectuadas por TELECOMNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA - TELINTAR S.A. (Telintar) para que se aprueben tarifas de acceso para prestar servicios de valor agregado, INTERNET entre otros.

Que a fs. 37 del Expediente N° 8615/95 y mediante Nota N° 28 CNT/96 se informó a Telintar que "...no corresponde la aprobación de tarifas por parte de la Autoridad Regulatoria, dado que las facilidades ofrecidas consisten en el arrendamiento a prestadores en competencia de enlaces punto a punto internacionales para servicios de valor agregado, tal como lo expresa el punto 9.2 del Anexo I del Decreto N° 62/90 y sus modificatorios".

Que con posterioridad, mediante informe de fecha 22 de mayo de 1996, la Gerencia de Control de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES entendió "...que el acceso a Internet ofrecido por Telintar S.A. encuadra dentro de la licencia en carácter de exclusividad que cuenta para el Arrendamiento de enlaces punto a punto internacionales para servicios de valor agregado, en un todo de acuerdo con lo expresado en el punto 9.2. del Dto. 62/90...". En caso de no ser provistos en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días la Autoridad Regulatoria autorizará su instalación por parte del prestador, conforme al marco regulatorio vigente.

Que en igual sentido el aludido informe establece que Telintar no puede prestar servicios de valor agregado, por ser incompatible con la exclusividad otorgada, la que veda la posibilidad de prestar servicios en régimen de competencia, género al que pertenecen los servicios de valor agregado.

Que en consecuencia con tal interpretación, la Resolución CNT N° 1083/95 reglamentó la prestación de servicios de valor agregado, la mayoría de los cuales puede ser prestado a través de las redes que integran la INTERNET (vg: Correo electrónico de datos, Información de datos, Intercambio electrónico de datos, etc.).

Que la misma resolución define como servicios de valor agregado a "... aquellos servicios que utilizando como soporte redes, enlaces y/o sistemas de telecomunicaciones ofrecen facilidades que los diferencian del servicio base, aplicando procesos que hacen disponible la información, actúan sobre ella o incluso permiten la interacción del abonado con la misma...".

Que constituyendo la INTERNET un claro fenómeno autopoietico (del griego: autopoios-on: que crece espontáneamente - Dicc. Grieg-Español, J. M. Pabón S. de Urbina, Barcelona, Ed. Vox, 1980), desarrollado sin el impulso de autoridad regulatoria alguna, es necesario dictar una reglamentación que aclare la vigencia de tal principio.

Que en consecuencia Telintar tiene la obligación de proveer los enlaces punto a punto para la conexión internacional de los servicios de valor agregado, sin perjuicio de dejar expresamente aclarado que, de acuerdo al punto 8.11. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 62/90 y sus modificatorios (Pliego), "... Sólo se podrán prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizar los enlaces para los fines y en las condiciones previstas...". De tal manear se ratifica expresamente la prohibición de subarrendar los enlaces y de prestar a través de los mismos servicios para los cuales no se cuenta con licencia.

Que como consecuencia de lo expuesto la provisión de enlaces se efectuará conforme los principios establecidos por el punto 10.4. y s.s. del Pliego, es decir que el precio será acordado por las partes, y en caso de desacuerdo será fijado por la Autoridad Regulatoria, por lo que —tal como ya se informó a Telintar— no corresponde aprobar tarifas ni aplicar de manear alguna las aprobadas para un servicio en exclusividad como el de Transmisión de Datos.

Que dada la trascendencia de la cuestión, oportunamente se creó en el ámbito de esta Secretaría una comisión encargada de redactar el proyecto de reglamento respectivo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclarar que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA TELINTAR S.A. requerirá a quienes soliciten salida internacional para acceder a la Red INTERNET, la correspondiente licencia para la prestación de servicios de valor agregado en el ámbito nacional e internacional.

Art. 2° — TELINTAR S.A. y la licenciataria solicitante del enlace acordarán los precios,

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

términos y condiciones por la provisión del enlace solicitado, de acuerdo a lo dispuesto por el punto 10.4. y s.s. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Sólo se podrán utilizar el enlace provisto para prestar los servicios expresamente comprendidos en la licencia, autorización o permiso y utilizarlo para los fines y en las condiciones previstas.

Art. 3º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgará trámite preferencial a los eventuales pedidos de determinación preliminar o de autorización de enlaces formulados por los licenciatarios alcanzados por la presente resolución. Asimismo controlará el estricto cumplimiento de pautas de completa y leal información a los clientes de los servicios..

Art. 4º — La Comisión creada por Resolución S.C. Nº 81/96, invitará a las cámaras empresariales del sector que agrupen a licenciatarios que otorguen acceso a la INTERNET y a TELINTAR S.A. a acercar propuestas de normas técnicas complementarias al presente reglamento, las que en todos los casos contemplarán la defensa de los derechos de quienes acceden a la Red INTERNET.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comuniciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 99/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 31.100/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual AKI S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setimbre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a los efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S.A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AKI S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AKI S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 100/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 33.257/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual FIBER-TEL TCI[2] S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a FIBER-TEL TCI[2] S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 101/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 30.901/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual TECNO VOZ LITORAL S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que corresponde proceder en esta caso de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6.5 del Anexo II de la citada Resolución Nº 477 CNT/93.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 600/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a TECNO VOZ LITORAL S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — La licencia caducará de pleno derecho en caso de no presentarse las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente en un plazo de NOVENTA (90) días a contarse desde la notificación de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 102/96

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Repetidor Comunitario y Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 26.854/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual ALTECO SOCIEDAD ANONIMA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALTECO SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a ALTECO SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 103/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 30.130/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SINECTIS S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SINECTIS S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 104/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 32.512/96 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual C&CNET S. A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerandos básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELINTAR S. A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a C&CNET S. A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 105/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Localización de Vehículos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 17.245/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO EXPRESS S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a RADIO EXPRESS S.A., para la prestación del SERVICIO DE LOCALIZACION DE VEHICULOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 107/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 12.387/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INDICOM S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INDICOM S.A., para la prestación del SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 108/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 29.171/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual GREAT LINE S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a GREAT LINE S.A., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 109/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 30.514/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual B. M. S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a B. M. S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 110/96

Confírmase el otorgamiento de licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional, establecido en la Resolución Nº 188/95-SEC.

Bs. As., 16/9/96

VISTO el Expediente Nº 5282/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual se gestiona en favor de TEVYCOM FAPECO SOCIEDAD ANONIMA, el otorgamiento de la licencia definitiva para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a TEVYCOM FAPECO SOCIEDAD ANONIMA, licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) DIAS, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confírmase el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a TEVYCOM FAPECO SOCIEDAD ANONIMA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL, establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 188, dictada por la SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, el 17 de octubre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 114/96

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de los Servicios de Transporte de Señales de Radiodifusión y Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/96

VISTO el Expediente Nº 32.101/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual UNION SAT S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a UNION SAT S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSON, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a UNION SAT S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 115/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/96

VISTO el Expediente Nº 30.422/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SISTELCO S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SISTELCO S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 116/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/96

VISTO el Expediente Nº 30.538/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INTERSERVER S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INTERSERVER S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 117/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 18/9/96

VISTO el Expediente Nº 28.211/96, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SIF AMERICA S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SIF AMERICA S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 140/96

Acéptase la renuncia del Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 24/9/96

VISTO el expediente Nº 109.728/96 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 la señora doctora Marcela Lucila BRUGO presenta su renuncia al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la señora doctora Marcela Lucila BRUGO (D.N.I. Nº 18.046.235), al cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 141/96

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 24/9/96

VISTO que se encuentra vacante el cargo de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Heriberto Vicente SAAVEDRA, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, al señor doctor Heriberto Vicente SAAVEDRA (Mat. número 8.634.455).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Justicia

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución 142/96

Acéptase la renuncia del Procurador Fiscal Adjunto —Móvil—.

Bs. As., 24/9/96

VISTO el expediente Nº 109.669/96 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 el señor doctor Carlos Daniel MERCADO presenta su renuncia al cargo de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO —MOVIL— en la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. año 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Daniel MERCADO (D.N.I. Nº 13.963.771), al cargo de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO —MOVIL— en la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Justicia

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución 143/96

Nómbrase Procurador Fiscal Adjunto —Móvil—.

Bs. As., 24/9/96

VISTO que existe una vacante de PROCURADOR FISCAL ADJUNTO —MOVIL— en la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Julio Luis PANELO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR FISCAL ADJUNTO —MOVIL— en la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, al señor doctor Julio Luis PANELO (D.N.I. Nº 12.946.411).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

DEUDA PUBLICA

Resolución 195/96

Modifícase la Resolución Nº 27/96, mediante la cual se aprobaron los Formularios de Requerimiento de Pago de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a ser utilizados para la cancelación de las obligaciones previstas en su similar Nº 580/96.

Bs. As., 24/9/96

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 27 del 13 de agosto 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se aprobaron los Formularios de Requerimiento de Pago de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional, a ser utilizados para la cancelación de las obligaciones previstas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 580 del 2 de mayo de 1996.

Que el artículo 2º de dicha norma ha dispuesto que los formularios en cuestión se encuentren intervenidos por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que por nota SIGEN Nº 2116 de fecha 27 de agosto de 1996, el señor SINDICO GENERAL DE LA NACION manifestó que la intervención del organismo a su cargo, no puede tener lugar en cada Formulario de Requerimiento de Pago según los términos de la resolución referida, sino que la misma se circunscribe a las atribuciones otorgadas por la Ley Nº 24.156, y solicita se inste el dictado de la pertinente norma modificatoria.

Que, por esta razón corresponde, sustituir el texto del artículo 2º de la Resolución MEYOSP Nº 27/96.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 23.982.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución MEYOSP Nº 27 de fecha 13 de agosto de 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA remitirá a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los formularios que se mencionan en el artículo anterior, completos y suscriptos por el acreedor y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la intervención reservada al organismo de control será ejercida por la DIRECCION DE AUDITORIA de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Disposición 189/96

Bs. As., 20/9/96

VISTO el Expediente Nº 374.502/96, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la aludida norma legal determinó que la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS debía poner en vigencia la misma y fijar el plazo para la presentación de las jugadas canceladas del juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA.

Que la experiencia recogida determina que las referidas jugadas deben quedar en poder de los Agentes Oficiales con la obligación de proceder a su guarda en forma ordenada por número de sorteo y por el lapso que LOTERIA NACIONAL S.E. determine.

Que consecuentemente corresponde sustituir el Artículo 3º de la Disposición Nº 754 del 8 de agosto de 1995.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90 y Resolución Nº 347/92.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto el ARTICULO 3º de la Disposición Nº 754 del 8 de agosto de 1995.

ARTICULO 2º — Determínase que dentro de los quince (15) días corridos de suscripta la presente, los Agentes Oficiales deberán resguardar, ordenados por sorteo, los tickets anulados cancelados del juego denominado LA QUINIELA CONJUNTA por un lapso de SESENTA (60) días contados a partir del día hábil siguiente al del sorteo.

ARTICULO 3º — La GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, por el área competente podrá requerir semanalmente, por muestreo, la presentación por parte de los Agentes Oficiales de sus jugadas canceladas. Su similar de FISCALIZACION instruirá al cuerpo de Inspectores a efectos de verificar la guarda de las referidas jugadas.

ARTICULO 4º — Apruébase el modelo de COMUNICADO que como ANEXO I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma. La GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS deberá implementar su distribución en las Agencias Oficiales para su cumplimiento.

ARTICULO 5º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Tomen conocimiento la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la GERENCIA DE FISCALIZACION y por su similar de OPERATIVA DE JUEGOS efectúense las comunicaciones que correspondan. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente.

ANEXO I

COMUNICADO

Se lleva a conocimiento de los señores AGENTES OFICIALES que acorde lo establece la Disposición Nº 754/95 modificada por su similar/96, a partir de la Jugada Nº de LA QUINIELA CONJUNTA no deberá presentar los tickets anulados en el DEPARTAMENTO LA QUINIELA de la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS con excepción de aquellos que sean requeridos mediante citación, la cual podrá hacerse por medio de pieza postal o comunicado emitido por la terminal de captación de jugadas.

Asimismo, se les informa que deberán resguardar los aludidos tickets, ordenados por sorteo, por un lapso de SESENTA (60) DIAS corridos, contados a partir del día siguiente hábil al del sorteo.

El cumplimiento a lo consignado precedentemente será verificado por el cuerpo de Inspectores y su transgresión dará lugar a las sanciones que correspondan.

Buenos Aires, de 1996.
LOTERIA NACIONAL S.E.
GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS

e. 30/9 Nº 3787 v. 2/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 185/96

Bs. As., 19/9/96

VISTO el Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y la Ley Nº 24.624, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 1º del Decreto Nº 1836/94 SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. (en liquidación) ha practicado un relevamiento del estado patrimonial de activos y pasivos, ciertos y contingentes al 30 de junio de 1994.

Que conforme el artículo 4º de la norma antes citada, ha tomado intervención competente la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en relación con dicho Estado Patrimonial emitiendo su opinión mediante informe de fecha 24 de noviembre de 1995, elevado a la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL mediante nota SIGEN Nº 069 de fecha 8 de enero de 1996.

Que como consecuencia de ello el Señor Liquidador de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. (en liquidación) en virtud de las facultades conferidas por la Resolución Nº 516 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 20 de mayo de 1993, ha resuelto disponer el envío al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de dicho Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994, conforme lo establecido en el 2º párrafo del artículo 4º del Decreto Nº 1836/94.

Que resulta procedente que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad de aplicación del Decreto Nº 1836/94, resuelva considerar dicho Estado Patrimonial como estado de liquidación de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. (en liquidación), en cuyo caso será sustitutivo de los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y el 30 de junio de 1994, de conformidad con lo normado por el artículo 16 de la Ley Nº 24.624.

Que la presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º y el artículo 15 del Decreto Nº 1836 del 14 de octubre de 1994 y el artículo 16 de la Ley Nº 24.624.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considerar como estado de liquidación, el Estado Patrimonial al 30 de junio de 1994 de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A. (en liquidación), que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Capital Federal).

e. 30/9 Nº 3786 v. 30/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.822/96

Bs. As., 23/9/96

VISTO, el Expediente Nº 929 GA 96 del Registro de la Gerencia de Administración de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION por el cual se tramita la solicitud del auspicio para la realización de EXPOSEGUROS 96, que se realizará entre los días 01 y 04 de octubre de 1996, en la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora del evento, AAPAS (Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros), tiene como finalidad exhibir en la exposición, el potencial del sector en el país, convirtiéndolo en un productivo centro de negocios.

Que dicho evento será de características altamente profesionales de carácter internacional motivo por el cual se estima oportuno y conveniente dicho auspicio.

Que este auspicio no implicará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia Jurídica ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 - Inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase el auspicio a EXPOSEGUROS 96, que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 01 y 04 de octubre de 1996.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 30/9 Nº 3783 v. 30/9/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 23/9/96

La Aduana de San Javier, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial conforme art. 1013 inc. h) del Código Aduanero - Ley Nº 22.415, para que se presente en los términos del art. 1094 inc. b) del mismo texto legal a presenciar la verificación de las mercaderías secuestradas en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en el Depósito de Secuestro de esta Aduana, sito en E. Lazzaga s/nº de esta localidad, en caso de la no concurrencia, el acto se realizará igualmente perdiéndose el derecho de reclamar contra el resultado (Art. 242 C.A.). — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana S. Javier.

EXPEDIENTE	INTERESADO
SA54-037/96	OLIVERA JUAN PABLO.-
SA54-049/96	YANKE CARLOS ANTONIO.-
SA54-051/96	LEGUIZA HECTOR FABIAN.-
SA54-053/96	ALARCON JORGE LUIS.-
SA54-054/96	BENITEZ JUAN CARLOS.-
SA54-055/96	VARGAS HECTOR LUIS.-
SA54-058/96	TORRES CARLOS.-
SA54-060/96	BOGADO PERALTA LUIS MARIA.-
SA54-061/96	RIOS MONICA ELISABET.

e. 30/9 Nº 3784 v. 30/9/96

ADUANA DE LA QUIACA

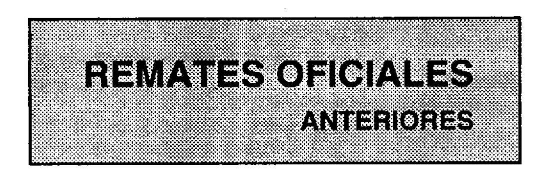
Art. 1013 Inc. H) del Código Aduanero

Sección Sumarios, 20/9/96

Se cita a las personas más abajo enumeradas para que dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se especifican a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por las presuntas infracciones a los arts. del Código Aduanero que se detallan, (ley 22.415) bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana art. 1001 C.A., bajo apercibimiento del art. 1004. — Fdo. JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Subadministrador a cargo de la Aduana de La Quiaca, sita en Avda. La Madrid 555 La Quiaca.

SA-34	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
105/96	BOBARIN GREGORIO	987	$ 365,64	$ 155,52
163/96	ACEITUNO ARIAS TEODORA	987	$ 1.256,83	$ 560,03
163/96	ROCHA ACEITUNO REMY	987	$ 1.256,83	$ 560,03
165/96	RODRIGUEZ ROJAS LEONOR	987	$ 222,88	$ 127,00
167/96	SILISQUI GREGORIA	987	$ 117,74	$ 119,20
168/96	CHIRI BELLIDO MARISOL	987	$ 319,40	$ 182,04
171/96	CASPA ORLANDO NOEL	987	$ 177,19	$ 103,00
172/96	VERA SERRUDO LUIS FCO.	987	$ 175,50	$ 100,00
177/96	MORA VENANCIA	987	$ 491,80	$ 290,48
185/96	MAMANI HUANCA COSTA	987	$ 262,19	$ 150,80
186/96	CALAPIÑA PAULA	947	$ 535,08	$ 110,00
190/96	TAQUICHIRI AMPUERO ROSALIA	947	$ 225,80	$ 70,00
190/96	TAQUICHIRI SAAVEDRA LEONCIA	947	$ 225,80	$ 70,00
190/96	PAREDES TAQUICHIRI ELENA	947	$ 225,80	$ 70,00
192/96	CABRERA EMILIA BLANCA	987	$ 359,10	$ 201,60
195/96	CANIZARES, TERESA MARIA	987	$ 277,28	$ 158,00
197/96	CRUZ PEDRO	987	$ 1.495,42	$ 811,20
198/96	GERONIMO MARIA	987	$ 1.076,52	$ 597,30
201/96	FLORES HILARION ALEJANDRO	987	$ 1.672,72	$ 985,00

e. 30/9 Nº 3785 v. 30/9/96

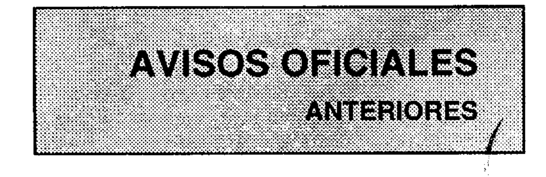


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Don Manuel Lastra por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme art. 44 de la Carta orgánica de la institución (T.O. Decreto Ley PEN 540-93) rematará el 3 de octubre de 1996 a las 11 horas en el salón auditorium del B. H. N. sito en Defensa 192, 3er. subsuelo, Cap. Fed., el inmueble ubicado en MARIANO ACHA 1750, u. f. 3 (P. B. - 1º P. y Azotea), Nomenclatura Cat.: C. 15 - S. 49 - M. 57 - Parc. 28a., con una superficie total —según título— de 150,73 m2 y un porcentual de dominio del 42,02 % y conforme constancias obrantes en el exped. 0830-00-01261 y en el estado de Ocupación en que se encuentra. Se exhibirá bajo responsabilidad del propietario —ocupante— los días 1 y 2 de octubre en horario de 10,30 a 12,30 hs. La venta se realiza Ad Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre de deudas por impuestos, tasas y contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta por parte del B. H. N. Base: $ 45.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 % todo en efectivo y en el acto del remate, 20 % del precio a la aprobación del remate por el B. H. N. y el 70 % restante en 120 cuotas mensuales y consecutivas con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten el inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del B. H. N. y cuando éste lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture y serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará compras en comisión, ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. Informes en el B. H. N. o al martillero Lastra, tel./fax 822-7418.

e. 27/9 Nº 3763 v. 30/9/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Resolución Nº 401/96

4/9/96

DECRETO DE SUBASTA

De acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 24.143 (art. 12) y a las facultades conferidas en el art. 44 de la Carta Orgánica (T.O. 540/93), decrétese la subasta de la vivienda gravada a favor de este Banco sita en la calle Federico Lacroze Nº 3412/20 Esq. Delgado Nº 588 - unidad funcional Nº 9 - piso 2º - letra "C" - circ. 17 - secc. 33 - manzana 98 - parcela 7 - Capital Federal - por la operación Nro. HN1001-0002142 C/ Mingrone Vicente Jorge - Mingrone Nelly Alba - Mingrone Jorge Norberto - y Mengacci o Mengacci de Mingrone Ana Pilar que se concretará en fecha 17/10/96.

Intímese al deudor a hacer entrega de la posesión al Banco Hipotecario Nacional, libre de ocupantes y bienes en el término de diez (10) DIAS, bajo apercibimiento de proceder al remate en condición de ocupado. (Concurrir a la calle Alsina Nº 353, piso 2º oficina Nº 2766, en el horario de 10 hs. a 15 hs.).

Notifíquese con carácter de citación de venta. — JOSE JUAN MARAFIOTI, Gerencia de Gestión Hipotecaria, Subgerente Coordinador Firma p/Gerente. — LUIS A. SIMPSON, Subgcia. de Asistencia y Gestión, Subgerente. — Dr. ALBERTO CAVEDA, Gerencia General Asistente de 31. — GRACIELA SUSANA FERNANDEZ, Gerencia General Asistente de 31. — Dr. PABLO CARLOS FOJO, Presidente, Banco Hipotecario Nacional. — CARLOS A. SANTOIANNI, Subgerente General. — MARTA N. M. DE LOPEZ SAENZ, Secretaria General.

e. 27/9 Nº 3767 v. 30/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de RIZZUTI JOSE y/o terceros interesados, que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires 1/8/95 - Visto: ... Considerando: ... se resuelve: 1º Rescindir el contrato hipotecario Nro. HE 0595-49-78633 oportunamente suscripto entre Rizzuti José y el B.H.N. - 2º Intimar la cancelación del saldo de deuda actualizado, con más los intereses de la operación y la mora con los punitorios correspondientes, calculados a la fecha de efectivo pago, y que al 31-07-95 asciende al monto total de $ 1.948,90 - 3º Otorgar al titular del préstamo un plazo de 15 días a contar de la fecha de notificación de la presente, para efectivizar la precitada cancelación - 4º Vencido el plazo referido en el punto 3º, sin cancelación de la deuda iniciar el trámite de ejecución de la garantía (art. 44 de la carta orgánica del B.H.N.). - 5º Notificar al titular en forma fehaciente la presente disposición por alguno de los medios previstos en la circular 6/89. Resolución nº 1199. — Fdo. Dr. ROBERTO FRANCISCO AUDIA. Gerencia de Gestión Hipotecaria.

e. 27/9 Nº 3768 v. 30/9/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. HIRSCH, Federico Luis DNI Nº 6.551.124 titular de la operatoria Nº Hº HE 0878-07/00083 para que en el término de 48 hs. se presente ante el Banco Hipotecario Nacional - Delegación Cordoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 27/9 Nº 3769 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución 1/96

Bs. As., 17/9/96

VISTO...

CONSIDERANDO:

EL SEÑOR JEFE INTERINO DE LA
DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la denuncia formulada por el señor BRANDAN HECTOR EMILIANO, D.N.I. 25.121.950, con domicilio declarado en la calle 125 e/22 y 23, omitió localidad en formulario de denuncia, contra la firma "CERCEDILLA SRL" con domicilio en 25 de Mayo 70, Avellaneda, Pcia. de Bs. As.

ARTICULO 2º — Notifíquese al señor BRANDAN HECTOR EMILIANO, atento a que el domicilio mencionado no pudo identificarse ya que el señor BRANDAN omitió la localidad del mismo en su denuncia, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 12 para su conocimiento y demás efectos. — MARCELO DIEGO LABAT, Jefe Interino a/c Div. Fisc. Externa 17/A.

e. 24/9 Nº 3726 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
COTUNACCIO, LUCIANO ARTURO
C.I. 8.059.666

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA VENDIMIA S.A.R.C. con domicilio fiscal en la calle Uruguay 651, Piso 11, Dpto. "A" de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-50165164-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 27-10-95, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno: Rubro Vinos y Sobretasa al Vino practicados por los períodos fiscales 12/89 a 12/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, o, en el caso de no merecerle objeción, se sirviera conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben los cargos formulados a LA VENDIMIA S.A.R.C. en la Resolución de fecha 27/10/95.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la producción, elaboración y fraccionamiento de vinos, siendo la forma de comercializar los productos fraccionados por la firma las ventas directas a Supermercados y las ventas a comercios minoristas por intermedio de promotoras de la misma.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. incluyó en su actividad el servicio de envase, comercialización y cobranza, de vinos de la firma Enrique Arizu e Hijos S.A., desde 1988, dejando el fraccionamiento de vinos propios y de terceros en agosto de 1991, siendo Marco del Pont S.A. la firma que continuó con dichos fraccionamientos.

Que las ventas a comercios minoristas y/o almacenes se agrupan por los canales de distribución los cuales son Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior del país.

Que se deja constancia que la firma utilizó la figura de "mayorista" y/o "distribuidor", para efectuar sus operaciones con los comercios minoristas y/o almacenes, cuando en realidad dichos "mayoristas" son meros fleteros como se demostrará más adelante.

Que con respecto a las ventas en el ámbito de la Capital Federal, cabe señalar que la empresa liquidó los gravámenes que nos ocupan en forma correcta, toda vez que se ha verificado que ella misma realizaba los ajustes pertinentes en la liquidación del gravamen, al considerar como base imponible a la obtenida con el precio minorista, por ser los distribuidores de vinos —se reitera— simples fleteros a los fines del impuesto.

Que los cargos que se le imputan corresponden a los siguientes conceptos:

I. FLETES NO INCLUIDOS EN LA BASE IMPONIBLE DECLARADA (Ajuste de precio mayorista a minorista e impugnación de bonificaciones a los denominados mayoristas o distribuidores de Gran Buenos Aires): En relación con las ventas realizadas en el Gran Buenos Aires, la inspección actuante pudo verificar que LA VENDIMIA S.A.R.C. liquidó los gravámenes de marras tomando como precio neto sujeto al impuesto el monto que le facturaba a los "Distribuidores" (precio de planchada), en lugar de establecer como base de imposición el precio correspondiente a la etapa minorista, ya que es en este momento donde se produce el nacimiento del hecho imponible y no en el de la entrega al mayorista o distribuidor, como lo ha hecho incorrectamente el contribuyente, ya que consideró como "distribuidores mayoristas" a quienes son en la práctica meros fleteros, por lo cual procedió a efectuarse el ajuste pertinente —con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modificaciones)—, toda vez que no ha ingresado los impuestos citados en su justa medida.

El ajuste que se produce por tal interpretación, ha sido obtenido de los siguientes items:

1). DIFERENCIA DE PRECIO: consiste en la diferencia de precio existente entre el precio aplicado a "mayorista" y el precio aplicado al minorista (supermercado).

Esta diferencia se obtuvo aplicando a los montos mensuales de venta de Gran Buenos Aires el 12 %, consistente éste en la diferencia de precio promedio según listas entre "mayorista" y minorista.

Se aclara que las ventas correspondientes a Gran Buenos Aires, para el periodo sujeto a ajuste, se determinó en función al porcentaje de distribución de ventas de los meses marzo a noviembre de 1989.

2º) BONIFICACIONES DIRECTAS: Las cuales fueron eliminadas de la base imponible por considerarse el complemento de la diferencia de precio del punto anterior para formar el margen de utilidad que obtiene el fletero —denominado "distribuidor". Dicha eliminación fue realizada considerando los montos detallados en los papeles de trabajo de liquidación del gravamen.

II. NO INCLUSION EN LA BASE IMPONIBLE DE LA SOBRETASA AL VINO DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A TETRABRIK Y DAMAJUANAS: Se ha detectado que LA VENDIMIA S.A.R.C. no ingresó el gravamen correspondiente a Sobretasa del Vino, respecto de aquellos productos fraccionados en origen (envasados en tetrabrik y damajuana) por entender que a dicha operatoria le era extensible la exención a que hace referencia el 2º párrafo del artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), procediéndose por lo tanto a ajustar dicha anomalía.

Para ello se consideró como base imponible la suma algebraica de los montos expuestos en los papeles de trabajo de liquidación del impuesto; con las siguientes salvedades:

1) Las diferencias de precios entre mayorista y minorista de las ventas en Capital y Gran Buenos Aires, se obtuvieron aplicando a las mismas el 12 % mencionado anteriormente.

Asimismo para determinar qué monto sobre el total de ventas corresponde a Capital y qué monto corresponde a Gran Buenos Aires, se distribuyeron las ventas globales en función al porcentaje de distribución por zonas correspondiente al periodo marzo a noviembre de 1989.

2) Las bonificaciones directas ya sea de Capital Federal como de Gran Buenos Aires no fueron computadas.

Que seguidamente se detalla el sistema de comercialización y liquidación del Impuesto Interno, aplicado en los canales de Capital Federal y Gran Buenos Aires:

1) Las ventas "mayoristas" realizadas en Capital Federal son llevadas a cabo con la colaboración de promotoras dependientes de LA VENDIMIA S.A.R.C., quienes levantan los pedidos a los almacenes/minoristas para que luego los denominados distribuidores o mayoristas efectúen las compras necesarias a la firma con el fin de colocar la mercadería en los minoristas visitados por las mencionadas promotoras.

La mercadería que adquieren los "distribuidores" es facturada por LA VENDIMIA S.A.R.C. a ellos al precio de planchada, consistente éste en el precio de puesta en planta lista para su carga

en los camiones distribuidores. Estos últimos, son los encargados de vender a su nombre la mercadería reitrada de la planta de fraccionamiento para ser entregada a los minoristas que realizaron los pedidos.

Para este tipo de ventas la responsable realiza en sus liquidaciones del gravamen (fs. 280 a 587), las correcciones necesarias para llevar la base imponible a su correcta cuantía, considerando como precio sujeto al impuesto, el precio minorista que facturan los distribuidores a los almacenes y no el precio de planchada; pues el expendio se produce en el momento de entrega al minorista (almacén) y no al mayorista o distribuidor; por ser éstos meros fleteros a los fines de los gravámenes que nos ocupan.

Las correcciones mencionadas consisten en incorporar en la base imponible la diferencia de precio entre el mayorista y el minorista, como así también la eliminación de las bonificaciones y descuentos otorgados a los "distribuidores".

2) El sistema de comercialización realizado con los "mayoristas" de Gran Buenos Aires es idéntico al realizado con los de Capital Federal; pero la liquidación del impuesto interno es efectuada por la responsable sin hacer la correcciones mencionadas en el punto anterior.

Que en relación con el punto 2) se mencionan las características de la operatoria llevada a cabo por los "mayoristas" o "distribuidores" con la contribuyente, surgidas de las manifestaciones de los primeros y de la existencia de contratos celebrados entre ambos (fs. 1 a 25), según se desprende de actas labradas que corren de fojas 132 a 191 de las actuaciones administrativas, que son las siguientes: ·

a) se hace responsable al distribuidor de los daños que pudiera ocasionar a terceros por el uso de las cosas de LA VENDIMIA S.A.R.C.

b) El distribuidor se compromete a tener un depósito habilitado para realizar las ventas.

c) El distribuidor se encuentra obligado a vender única y exclusivamente productos de LA VENDIMIA S.A.R.C.

d) El distribuidor no puede vender productos que compitan con los de la firma.

e) El distribuidor se encuentra sujeto al precio de venta que es fijado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

f) La mercadería es retirada de planchada contra entrega de valores, (cheques a 7 o 15 días).

g) El distribuidor emite sus facturas, cuyos talonarios son diseñados y aportados por LA VENDIMIA S.A.R.C.

h) Las facturas de los distribuidores son confeccionadas por las vendedoras de LA VENDIMIA S.A.R.C.

i) El distribuidor tiene una zona asignada por LA VENDIMIA S.A.R.C. delimitada por calles.

j) Se reconoce la facultad de LA VENDIMIA S.A.R.C. de controlar la distribución del mayorista.

k) El distribuidor no puede vender mercadería a clientes que son atendidos directamente por LA VENDIMIA S.A.R.C.

l) El contrato se celebra por tiempo indeterminado.

m) El servicio de promoción es realizado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

n) Los distribuidores se encuentran sujetos a controles por parte de los supervisores de LA VENDIMIA S.A.R.C.

ñ) El seguro sobre mercaderías, dinero en tránsito y personal es contratado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que cabe señalar que varios de los puntos mencionados precedentemente se ven confirmados con la lectura de memos y/o apuntes de capacitación al personal, cuyas copias se agregan en las actuaciones administrativas, y cuyas características relevantes se detallan a continuación:

a) La visita al cliente (minorista) es efectuada por la vendedora.

b) el Jefe Zonal de Ventas y/o Distribución en sus visitas habituales al Mayorista tiene por tareas de rutina el control de los repartos a realizar.

c) El Jefe Zonal puede controlar toda la operación de entrega del Mayorista.

d) Los Jefes Zonales tanto de Distribución como de Ventas deberán tomar stock de las existencias que el mayorista tenga, para anunciar a su Supervisor por parte diario el comportamiento de las exigencias.

e) De las reuniones diarias de los Jefes de Venta, de Preventas Gran Buenos Aires, Jefes de Ventas de Distribución Gran Buenos Aires y los Jefes Zonales de Distribución; descenderán las nuevas instrucciones diarias llevándolas hasta niveles que deben llegar hasta la vendedora y mayoristas.

f) Los Jefes Regionales en base a los planes, tomarán decisiones de control con sus Jefes Zonales, los que a su vez controlarán puntualmente según los conceptos que se indiquen, a los mayoristas, a las vendedoras y a los clientes detallistas.

g) El margen del mayorista se forma con dos conceptos:

1) PLANCHADA: Que es la diferencia que existe entre el precio que factura el mayorista al comercio minorista y el precio que factura la bodega al mayorista.

Es decir, es la diferencia entre lo que cobra y lo que paga para cada producto.

Es instantáneo, al momento de la cobranza.

2) BONIFICACION: es un porcentaje variable para cada tipo de producto, se calcula sobre lo facturado del mismo en forma mensual.

h) Cuando el mayorista comienza a operar se le asigna un crédito muy especial. Suele ser detallado en días. Es decir que estos "días" asignados serán los suficientes para que la carga retirada hoy, le permita al mayorista venderla y cobrarla antes de la cantidad de días asignados, logrando que al volver a cargar nueva mercadería pueda abonar la factura anterior.

i) El mayorista tiene un crédito asignado en bultos, entregando en el momento de retirar la mercadería un cheque por el importe de la factura, con fecha de depósito correspondiente al término asignado para su pago.

j) La toma de stock realizada en los depósitos de los mayoristas es tomar conocimiento de las cantidades existentes disponibles para poder responder a una preventa potencial; teniendo como utilidad entre otras cosas, controlar la "exclusividad" que otorgan a los mayoristas, y disipar dudas respecto a presunciones sobre entregas del mayorista.

k) En esta toma de stock intervienen en principio los supervisores de Distribución quienes delegan en sus pares de Ventas el resto que no pueden abarcar.

Que atento, las probanzas adjuntadas al legajo administrativo se concluye que:

— dado que el distribuidor se obliga a retirar la mercadería necesaria para la entrega a los almacenes que efectuaron los pedidos, es que se observa que no cuentan con el riesgo característico de un negocio independiente y se puede afirmar que el contrato de distribución no reviste el carácter de comercial sino de servicios; por lo que se intenta cambiar la naturaleza de uno de los sujetos contratantes, haciendo aparecer como distribuidor mayorista al que resulta ser un mero fletero.

— No existe riesgo para el distribuidor, al retirar de planchada únicamente la mercadería que previamente ha sido pedida a las promotoras que dependen de LA VENDIMIA S.A.R.C.; teniendo un beneficio asegurado dado por la diferencia de precios entre los de planchada y los de minorista, más una bonificación especial.

Que en síntesis, si bien la responsable factura a los fleteros al momento de retirar la mercadería de planchada y éstos a través de las promotoras de LA VENDIMIA S.A.R.C. facturan a los minoristas, los fleteros se encuentran sometidos a condicionamientos y limitaciones para realizar su actividad en forma independiente como sería el caso de un mayorista o distribuidor.

Que de esta manera queda demostrado que la pretendida existencia de comerciantes "distribuidores mayoristas" y de dos operaciones de venta —una de la bodega al "mayorista" y otra de éste al minorista— no responde a la verdadera realidad operativa de la empresa con relación a los impuestos de marras.

Que por lo tanto, la transferencia de los productos gravados constitutiva del expendio, es decir el hecho imponible previsto por el artículo 2 de la Ley de Impuesto Interno, tiene lugar entre LA VENDIMIA S.A.R.C. y los minoristas.

Que esta postura de considerar a los distribuidores como fleteros está sustentada por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, así como en el proceder de la misma empresa quien realiza los ajustes por las ventas en Capital Federal, que se comercializan con idénticas características que las efectuadas en el Gran Buenos Aires.

Que debe interpretarse que el beneficio obtenido por el transportista está constituido por la diferencia de precio entre el que le facturaba la bodega al "mayorista" y el precio que le fue facturado al minorista más las bonificaciones directas asignadas a los fleteros que no deben tenerse en cuenta, por considerarse parte de la retribución de estos últimos, por cuyo motivo ambos conceptos integran la base para el cálculo del gravamen que nos ocupa.

Que la razón de tal interpretación está basada en la norma prevista por el artículo 76, 4º párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), que no permite descontar del precio de venta valor en concepto de flete cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que para proceder al ajuste mencionado se procedió a establecer el monto de ventas netas correspondientes a Gran Buenos Aires, en función del porcentaje de distribución de ventas pertenecientes a los meses de 3/89 a 11/89 (determinación de oficio anterior), para luego aplicar la diferencia de precio entre mayorista y minorista que se ubica en promedio en el 12 %, obteniendo así la diferencia de precio de Gran Buenos Aires; no computando asimismo las bonificaciones directas otorgadas a los mayoristas.

Que por otra parte, dentro de los vinos que comercializa LA VENDIMIA S.A.R.C., se encuentran vinos fraccionados en origen que se expenden en Tetra Brik y a partir de mayo de 1990 también en damajuanas; los cuales según la Ley de Impuestos Internos, artículo 52, 2º párrafo, se encuentran exentos del pago del Impuesto Interno - Vinos.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. extendió dicha exención a la Sobretasa al Vino, no correspondiendo tal proceder en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Reglamentario de la ley antes citada, el que al referirse a la franquicia establecida en el artículo 52 de la misma, dispone que no es de aplicación para la sobretasa mencionada en el artículo 66 del citado Decreto.

Que además cabe agregar que la sobretasa al Vino ha sido establecida por el artículo 53 de la referida Ley de Impuestos Internos, para atender los gastos que demandase el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que por otra parte la Instrucción Nº 240 del 22/12/78, de esta Dirección General aclaró el alcance de la franquicia estatuida por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, referida al expendio de los vinos fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, haciendo saber que no es de aplicación la mencionada exención a la Sobretasa al Vino.

Que la misma, textualmente expresa en su segundo párrafo: "Tal temperamento se basa en que en ningún momento se ha pretendido cambiar la original intención de que la franquicia de que se trata alcanza sólo al Impuesto Interno, como surge del texto del artículo 13 del Decreto 4240/71, criterio éste compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda".

Que por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que se encuentra gravada la venta de dicho producto por la Sobretasa al Vino, por cuyo motivo se procedió a obtener la base imponible en función de los papeles de trabajo aportados por la firma adoptándose el mismo criterio que el sustentado para los demás tipos de vinos, es decir no computando las bonificaciones directas y considerando la diferencia de precio existente entre los valores de planchada y el importe facturado al minorista de Gran Buenos Aires.

Que por realizar los ajustes arriba detallados, se han confeccionado 13 anexos, dejándose constancia que el procedimiento se detalla en "Notas a los Anexos" obrantes a fojas 688 a 694 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se expone el contenido de los mismos y los pasos seguidos para su confección.

Que, de las liquidaciones practicadas a LA VENDIMIA S.A.R.C. surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 48.376,42) en concepto de Impuesto Interno - rubro Vinos y PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 549.444,02) en concepto de Sobretasa al Vino.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en veintiséis (26) Formularios Nº 530 y trece (13) Formularios Nº 247 obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Artículos 2º, 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículos 66 y 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la ley citada— y artículos 12, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Instrucción Nº 240 de fecha 22/12/78.

Que asimismo resultan "presuntamente" infringidos los artículos: 2º; 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículo 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la Ley citada—, calificándose su conducta en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, habiendo sido sucintamente descriptos los cargos efectuados a LA VENDIMIA S.A.R.C., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA VENDIMIA S.A.R.C., el Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, revestía el carácter de PRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonarán oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, en su carácter de PRESIDENTE de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., a fin de que formule por escrito su descargo ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Presidente de LA VENDIMIA S.A.R.C., Sr. COTUMACCIO, Luis Arturo, Cédula de Identidad Nº 8.059.666, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9°, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravamen Sobretasa al Vino, respecto de los periodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 2° — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-2129/95, correspondiente a la firma LA VENDIMIA S.A.R.C. en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los periodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 3° — Instruir sumario al señor COTUMACCIO, Luciano Arturo, Cédula de Identidad N° 8.059.666, por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter de Presidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

ARTICULO 6° — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7° — Notifíquese en O'Higgins 1974, Piso 8°, Dpto. "A", Capital Federal, domicilio conocido por otros medios, y por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — CONTADOR PUBLICO RODOLFO M. D'ARCO, JEFE DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D".

e. 24/9 N° 3727 v. 30/9/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION N° 4
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
CABRERA, FRANCISCO

Bs. As., 17/9/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a LA VENDIMIA S.A.R.C. con domicilio fiscal en la calle Uruguay 651, Piso 11, Dpto. "A" de esta Capital Federal e inscripta en esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT N° 30-50165164-4, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos formulados al mencionado contribuyente se ha procedido, mediante resolución de fecha 27-10-95, a otorgarle vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno: Rubro Vinos y Sobretasa al Vino practicadas por los períodos fiscales 12/89 a 12/90, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hagan a su derecho, o en el caso de no merecerle objeción, se serviría conformar las liquidaciones practicadas, habiéndose asimismo instruido el respectivo sumario previsto por los artículos 72 y 73 de la ley procedimental en vigencia.

Que a continuación se transcriben los cargos formulados a LA VENDIMIA S.A.R.C. en la Resolución de fecha 27/10/95.

Que la mencionada entidad tiene como actividad principal la producción, elaboración y fraccionamiento de vinos, siendo la forma de comercializar los productos fraccionados por la firma las ventas directas a Supermercados y las ventas a comercios minoristas por intermedio de promotoras de la misma.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. incluyó en su actividad el servicio de envase, comercialización y cobranza, de vinos de la firma Enrique Arizu e Hijos S.A., desde 1988, dejando el fraccionamiento de vinos propios y de terceros en Agosto de 1991, siendo Marco del Pont S.A. la firma que continuó con dichos fraccionamientos.

Que las ventas a comercios minoristas y/o almacenes se agrupan por los canales de distribución los cuales son Capital Federal, Gran Buenos Aires e Interior del país.

Que se deja constancia que la firma utilizó la figura de "mayorista" y/o "distribuidor", para efectuar sus operaciones con los comercios minoristas y/o almacenes, cuando en realidad dichos "mayoristas" son meros fleteros como se demostrará más adelante.

Que con respecto a las ventas en el ámbito de la Capital Federal, cabe señalar que la empresa liquidó los gravámenes que nos ocupan en forma correcta, toda vez que se ha verificado que ella misma realizaba los ajustes pertinentes en la liquidación del gravamen, al considerar como base imponible a la obtenida con el precio minorista, por ser los distribuidores de vinos —se reitera— simples fleteros a los fines del impuesto.

Que los cargos que se imputan corresponden a los siguientes conceptos:

I. FLETES NO INCLUIDOS EN LA BASE IMPONIBLE DECLARADA (Ajuste de precio mayorista a minorista e impugnación de bonificaciones a los denominados mayoristas o distribuidores de Gran Buenos Aires): En relación con las ventas realizadas en el Gran Buenos Aires, la inspección actuante pudo verificar que LA VENDIMIA S.A.R.C. liquidó los gravámenes de marras tomando como precio neto sujeto al impuesto el monto que le facturaba a los "Distribuidores" (precio de planchada), en lugar de establecer como base de imposición el precio correspondiente a la etapa minorista, ya que es en este momento donde se produce el nacimiento del hecho imponible y no en el de la entrega al mayorista o distribuidor, como lo ha hecho incorrectamente el contribuyente, ya que consideró como "distribuidores mayoristas" a quienes son en la práctica meros fleteros, por lo cual procedió a efectuarse el ajuste pertinente —con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones)—, toda vez que no ha ingresado los impuestos citados en su justa medida.

El ajuste que se produce por tal interpretación, ha sido obtenido de los siguientes ítems:

1). — DIFERENCIA DE PRECIO: consiste en la diferencia de precio existente entre el precio aplicado a "mayorista" y el precio aplicado al minorista (supermercado).

Esta diferencia se obtuvo aplicando a los montos mensuales de venta de Gran Buenos Aires el 12 %, consistente éste en la diferencia de precio promedio según listas entre "mayorista" y minorista.

Se aclara que las ventas correspondientes a Gran Buenos Aires, para el período sujeto a ajuste, se determinó en función al porcentaje de distribución de ventas de los meses marzo a noviembre de 1989.

2). — BONIFICACIONES DIRECTAS: Las cuales fueron eliminadas de la base imponible por considerarse el complemento de la diferencia de precio del punto anterior para formar el margen de utilidad que obtiene el fletero - denominado "distribuidor". Dicha eliminación fue realizada considerando los montos detallados en los papeles de trabajo de liquidación del gravamen.

II. NO INCLUSION EN LA BASE IMPONIBLE DE LA SOBRETASA AL VINO DE LAS VENTAS CORRESPONDIENTES A TETRABRIK Y DAMAJUANAS: Se ha detectado que LA VENDIMIA S.A.R.C. no ingreso el gravámen correspondiente a Sobretasa del Vino, respecto de aquellos productos fraccionados en origen (envasados en tetrabrik y damajuana) por entender que a dicha operatoria le era extensible la exención a que hace referencia el 2° párrafo el artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), procediéndose por lo tanto a ajustar dicha anomalía.

Para ello se consideró como base imponible la suma algebraica de los montos expuestos en los papeles de trabajo de liquidación del impuesto; con las siguientes salvedades:

1) Las diferencias de precios entre mayorista y minorista de las ventas en Capital y Gran Buenos Aires, se obtuvieron aplicando a las mismas el 12 % mencionado anteriormente.

Asimismo para determinar qué monto sobre el total de ventas corresponde a Capital y qué monto corresponde a Gran Buenos Aires, se distribuyeron las ventas globales en función al porcentaje de distribución por zonas correspondiente al período Marzo a Noviembre de 1989.

2) Las bonificaciones directas ya sea de Capital Federal como de Gran Buenos Aires no fueron computadas.

Que seguidamente se detalla el sistema de comercialización y liquidación del Impuesto Interno, aplicado en los canales de Capital Federal y Gran Buenos Aires:

1) Las ventas "mayoristas" realizadas en Capital Federal son llevadas a cabo con la colaboración de promotoras dependientes de LA VENDIMIA S.A.R.C., quienes levantan los pedidos a los almacenes/minoristas para que luego los denominados distribuidores o mayoristas efectúen las compras necesarias a la firma con el fin de colocar la mercadería en los minoristas visitados por las mencionadas promotoras.

La mercadería que adquieren los "distribuidores" es facturada por LA VENDIMIA S.A.R.C. a ellos al precio de planchada, consistente éste en el precio de puesta en planta lista para su carga en los camiones distribuidores. Estos últimos, son los encargados de vender a su nombre la mercadería retirada de la planta de fraccionamiento para ser entregada a los minoristas que realizaron los pedidos.

Para este tipo de ventas la responsable realiza en sus liquidaciones del gravamen (fs. 280 a 587), las correcciones necesarias para llevar la base imponible a su correcta cuantía, considerando como precio sujeto al impuesto, el precio minorista que facturan los distribuidores a los almacenes y no el precio de planchada; pues el expendio se produce en el momento de entrega al minorista (almacén) y no al mayorista o distribuidor; por ser éstos meros fleteros a los fines de los gravámenes que nos ocupan.

Las correcciones mencionadas consisten en incorporar en la base imponible la diferencia de precio entre el mayorista y el minorista, como así también la eliminación de las bonificaciones y descuentos otorgados a los "distribuidores".

2) El sistema de comercialización realizado con los "mayoristas" de Gran Buenos Aires es idéntico al realizado con los de Capital Federal; pero la liquidación del impuesto interno es efectuada por la responsable sin hacer las correcciones mencionadas en el punto anterior.

Que en relación con el punto 2) se mencionan las características de la operatoria llevada a cabo por los "mayoristas" o "distribuidores" con la contribuyente, surgidas de las manifestaciones de los primeros y de la existencia de contratos celebrados entre ambos (fs. 1 a 25), según se desprende de actas labradas que corren de fojas 132 a 191 de las actuaciones administrativas, que son las siguientes:

a) Se hace responsable al distribuidor de los daños que pudiera ocasionar a terceros por el uso de las cosas de LA VENDIMIA S.A.R.C.

b) El distribuidor se compromete a tener un depósito habilitado para realizar las ventas.

c) El distribuidor se encuentra obligado a vender única y exclusivamente productos de LA VENDIMIA S.A.R.C.

d) El distribuidor no puede vender productos que compitan con los de la firma.

e) El distribuidor se encuentra sujeto al precio de venta que es fijado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

f) La mercadería es retirada de planchada contra entrega de valores, (cheques a 7 ó 15 días).

g) El distribuidor emite sus facturas, cuyos talonarios son diseñados y aportados por LA VENDIMIA S.A.R.C.

h) Las facturas de los distribuidores son confeccionadas por las vendedoras de LA VENDIMIA S.A.R.C.

i) El distribuidor tiene una zona asignada por LA VENDIMIA S.A.R.C. delimitada por calles.

j) Se reconoce la facultad de LA VENDIMIA S.A.R.C. de controlar la distribución del mayorista.

k) El distribuidor no puede vender mercadería a clientes que son atendidos directamente por LA VENDIMIA S.A.R.C.

l) El contrato se celebra por tiempo indeterminado.

m) El servicio de promoción es realizado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

n) Los distribuidores se encuentran sujetos a controles por parte de los supervisores de LA VENDIMIA S.A.R.C.

ñ) El seguro sobre mercaderías, dinero en tránsito y personal es contratado por LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que cabe señalar que varios de los puntos mencionados precedentemente se ven confirmados con la lectura de memos y/o apuntes de capacitación al personal, cuyas copias se agregan en las actuaciones administrativas, y cuyas características relevantes se detallan a continuación:

a) La visita al cliente (minorista) es efectuada por la vendedora.

b) El jefe Zonal de Ventas y/o Distribución en sus visitas habituales al Mayorista tiene por tareas de rutina el control de los repartos a realizar.

c) El jefe Zonal puede controlar toda la operación de entrega del Mayorista.

d) Los Jefes Zonales tanto de Distribución como de Ventas deberán tomar stock de las existencias que el mayorista tenga, para anunciar a su Supervisor por parte diario el comportamiento de las exigencias.

e) De las reuniones diarias de los Jefes de Venta, de Preventas Gran Buenos Aires, Jefes de Ventas de Distribución Gran Buenos Aires y los Jefes Zonales de Distribución; descenderán las nuevas instrucciones diarias llevándolas hasta niveles que deben llegar hasta la vendedora y mayoristas.

f) Los Jefes Regionales en base a los planes, tomarán decisiones de control con sus Jefes Zonales, los que a su vez controlarán puntualmente según los conceptos que se indiquen, a los mayoristas, a las vendedoras y a los clientes detallistas.

g) El margen del mayorista se forma con dos conceptos:

1) PLANCHADA: Que es la diferencia que existe entre el precio que factura el mayorista al comercio minorista y el precio que factura la bodega al mayorista.

Es decir, es la diferencia entre lo que cobra y lo que paga para cada producto.

Es instantáneo, al momento de la cobranza.

2) BONIFICACION: es un porcentaje variable para cada tipo de producto, se calcula sobre lo facturado del mismo en forma mensual.

h) Cuando el mayorista comienza a operar se le asigna un crédito muy especial. Suele ser detallado en días. Es decir que estos "días" asignados serán los suficientes para que la carga retirada hoy, le permita al mayorista venderla y cobrarla antes de la cantidad de días asignados, logrando que al volver a cargar nueva mercadería pueda abonar la factura anterior.

i) El mayorista tiene un crédito asignado en bultos, entregando en el momento de retirar la mercadería un cheque por el importe de la factura, con fecha de depósito correspondiente al término asignado para su pago.

j) La toma de stock realizada en los depósitos de los mayoristas es tomar conocimiento de las cantidades existentes disponibles para poder responder a una preventa potencial; teniendo como utilidad entre otras cosas, controlar la "exclusividad" que otorgan a los mayoristas, y disipar dudas respecto a presunciones sobre entregas del mayorista.

k) En esta toma de stock intervienen en principio los supervisores de Distribución quienes delegan en sus pares de Ventas el resto que no pueden abarcar.

Que atento, las probanzas adjuntadas al legajo administrativo se concluye que:

— Dado que el distribuidor se obliga a retirar la mercadería necesaria para la entrega a los almacenes que efectuaron los pedidos, es que se observa que no cuentan con el riesgo característica de un negocio independiente y se puede afirmar que el contrato de distribución no reviste el carácter de comercial sino de servicios; por lo que se intenta cambiar la naturaleza de uno de los sujetos contratantes, haciendo aparecer como distribuidor mayorista al que resulta ser un mero fletero.

— No existe riesgo para el distribuidor, al retirar de planchada únicamente la mercadería que previamente ha sido pedida a las promotoras que dependen de LA VENDIMIA S.A.R.C.; teniendo un beneficio asegurado dado por la diferencia de precios entre los de planchada y los de minorista, más una bonificación especial.

Que en síntesis, si bien la responsable factura a los fleteros al momento de retirar la mercadería de planchada y éstos a través de las promotoras de LA VENDIMIA S.A.R.C. facturan a los minoristas, los fleteros se encuentran sometidos a condicionamientos y limitaciones para realizar su actividad en forma independiente como sería el caso de un mayorista o distribuidor.

Que de esta manera queda demostrado que la pretendida existencia de comerciantes "distribuidores mayoristas" y de dos operaciones de venta —una de la bodega al "mayorista" y otra de éste al minorista— no responde a la verdadera realidad operativa de la empresa con relación a los impuestos de marras.

Que por lo tanto, la transferencia de los productos gravados constitutiva del expendio, es decir el hecho imponible previsto por el artículo 2º de la Ley de Impuesto Interno, tiene lugar entre LA VENDIMIA S.A.R.C. y los minoristas.

Que esta postura de considerar a los distribuidores como fleteros está sustentada por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, así como en el proceder de la misma empresa quien realiza los ajustes por las ventas en Capital Federal, que se comercializan con idénticas características que las efectuadas en el Gran Buenos Aires.

Que debe interpretarse que el beneficio obtenido por el transportista está constituido por la diferencia de precio entre el que le facturaba la bodega al "mayorista" y el precio que le fue facturado al minorista más las bonificaciones directas asignadas a los fleteros que no deben tenerse en cuenta, por considerarse parte de la retribución de estos últimos, por cuyo motivo ambos conceptos integran la base para el cálculo del gravamen que nos ocupa.

Que la razón de tal interpretación está basada en la norma prevista por el artículo 76, 4º párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones), que no permite descontar del precio de venta valor en concepto de flete cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Que para proceder al ajuste mencionado se procedió a establecer el monto de ventas netas correspondientes a Gran Buenos Aires, en función del porcentaje de distribución de ventas pertenecientes a los meses de 3/89 a 11/89 (determinación de oficio anterior), para luego aplicar la diferencia de precio entre mayorista y minorista que se ubica en promedio en el 12 %, obteniendo así la diferencia de precio de Gran Buenos Aires; no computando asimismo las bonificaciones directas otorgadas a los mayoristas.

Que por otra parte, dentro de los vinos que comercializa LA VENDIMIA S.A.R.C., se encuentran vinos fraccionados en origen que se expenden en Tetra Brik y a partir de mayo de 1990 también en damajuanas; los cuales según la Ley de Impuestos Internos, artículo 52, 2º párrafo, se encuentran exentos del pago del Impuesto Interno - Vinos.

Que LA VENDIMIA S.A.R.C. extendió dicha exención a la Sobretasa al Vino, no correspondiendo tal proceder en virtud de lo estipulado en el artículo 67 del Decreto Reglamentario de la ley antes citada, el que al referirse a la franquicia establecida en el artículo 52 de la misma, dispone que no es de aplicación para la sobretasa mencionada en el artículo 66 del citado Decreto.

Que además cabe agregar que la sobretasa al Vino ha sido establecida por el artículo 53 de la referida Ley de Impuestos Internos, para atender los gastos que demandase el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Que por otra parte la Instrucción Nº 240 del 22/12/78, de esta Dirección General aclaró el alcance de la franquicia estatuida por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, referida al expendio de los vinos fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, haciendo saber que no es de aplicación la mencionada exención a la Sobretasa al Vino.

Que la misma, textualmente expresa en su segundo párrafo: "Tal temperamento se basa en que en ningún momento se ha pretendido cambiar la original intención de que la franquicia de que se trata alcanza sólo al Impuesto Interno, como surge del texto del artículo 13 del Decreto 4240/71, criterio éste compartido por la Secretaría de Estado de Hacienda".

Que por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que se encuentra gravada la venta de dicho producto por la Sobretasa al Vino, por cuyo motivo se procedió a obtener la base imponible en función de los papeles de trabajo aportados por la firma adoptándose el mismo criterio que el sustentado para los demás tipos de vinos, es decir no computando las bonificaciones directas y considerando la diferencia de precio existente entre los valores de planchada y el importe facturado al minorista de Gran Buenos Aires.

Que para realizar los ajustes arriba detallados, se han confeccionado 13 anexos, dejándose constancia que el procedimiento se detalla en "Notas a los Anexos" obrantes a fojas 688 a 694 de las respectivas actuaciones administrativas, donde se expone el contenido de los mismos y los pasos seguidos para su confección.

Que, de las liquidaciones practicadas a LA VENDIMIA S.A.R.C. surgen saldos a favor de esta Dirección General de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 48.376,42) en concepto de Impuesto Interno - rubro Vinos y PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS ($ 549.444,02) en concepto de Sobretasa al Vino.

Que, las pertinentes liquidaciones se detallan en veintiséis (26) Formularios Nº 530 y trece (13) Formularios Nº 247 obrantes en las respectivas actuaciones administrativas.

Que son de aplicación al presente caso las siguientes normas: Artículos 2º, 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículos 66 y 67 del Decreto Nº 875/80 —reglamentario de la ley citada— y artículos 12, 23, 24 y 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), Instrucción Nº 240 de fecha 22/12/78.

Que asimismo resultan "presuntamente" infringidos los artículos: 2º; 52, 53, 76, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones); artículo 67 del Decreto Nº 875/80 — reglamentario de la Ley citada—, calificándose su conducta en las previsiones del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, habiendo sido sucintamente descriptos los cargos efectuados a LA AVENIDA S.A.R.C., corresponde dar continuidad al presente pronunciamiento.

Que al respecto, y según se desprende de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas correspondientes a la contribuyente LA VENDIMIA S.A.R.C., el Señor CABRERA, FRANCISCO revestía el carácter de VICEPRESIDENTE al momento en que se generaron las obligaciones tributarias citadas precedentemente.

Que en virtud de lo preceptuado por los artículos 16, 17 y 18 inc. a) de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, entre otros, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y/o patrimonios, previendo asimismo la normativa legal que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 de la ley procedimental vigente, cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal.

Que a su vez, el artículo 24 de la citada norma legal, en su quinto párrafo, establece que el procedimiento de determinación de oficio deberá ser cumplido respecto de aquellos en quienes se quiere efectivizar la responsabilidad solidaria dispuesta por el artículo 18 anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde otorgar vista de las presentes actuaciones al Señor CABRERA, FRANCISCO en su carácter de VICEPRESIDENTE de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., a fin de que formule por escrito su descargo ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos arriba detallados, en su condición de responsable solidario por los conceptos y montos reclamados, o, en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que asimismo, el artículo 58 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece que son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo agregado a continuación del 42 y en los artículos 43, 44, cuarto artículo incorporado después de éste, 45, 46 y 47, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 16 y 17) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandatos o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16.

Que en consecuencia, y atento resultar prima facie las siguientes infracciones: haber declarado montos imponibles inexactos, dejando de ingresar el impuesto en su justa medida y de acuerdo a lo establecido en los artículos 58, 72 y 73 de la ley procedimental vigente, corresponde instruir sumario al Señor CABRERA, FRANCISCO por la responsabilidad que pudiera competerle en su carácter de Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C.

Que dado que en el transcurso de la verificación practicada no se pudo obtener datos fehacientes del Vicepresidente de LA VENDIMIA S.A.R.C., Sr. CABRERA, FRANCISCO, esta Dirección General considera necesario practicar una notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los Artículos 9º, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 58, 72, 73 y 74 del texto legal indicado.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "D"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las presentes actuaciones administrativas al Señor CABRERA, FRANCISCO, en su carácter de Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a la responsabilidad solidaria que le cabe en Impuestos Internos —rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 2º — Hacerle saber que puede tomar conocimiento de la actuación 1-2129/95, correspondiente a la firma LA VENDIMIA S.A.R.C. en Impuestos Internos - rubro Vinos y gravámen Sobretasa al Vino, respecto de los períodos fiscales 12/89 a 12/90.

ARTICULO 3º — Instruir sumario al señor CABRERA, FRANCISCO por incumplimiento de los deberes fiscales que le incumbían en su carácter del Vicepresidente de la firma LA VENDIMIA S.A.R.C., acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida de Mayo 1317, Planta Baja, Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10.30 a 18.30 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial y resérvese. — CONTADOR PUBLICO RODOLFO M. D'ARCO, JEFE DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "D".

e. 24/9 Nº 3728 v. 30/9/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 20/09/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467 4to. Piso contrafrente - Capital Federal.

AVILA, Raúl Marcelo
ALAGARAY, Carlos Horacio
DI CELLO, Carlos
SATREVATER, Alfredo

e. 27/9 Nº 3781 v. 1/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DECIMA MARIA CRISTINA - D.N.I. 5.148.648.
Presentarse a tomar conocimiento de Promoción de grado en el Ministerio de Salud y Acción Social (Dpto. de Personal de Administración), sito avda. 9 de Julio 1925 6º piso Capital Federal —queda usted debidamente notificada—.

e. 27/9 Nº 3782 v. 1/10/96